

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto por medio del cual se requiere conforme lo dispuesto en el art.213 del C.G.P.. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio No. 587
Primera Instancia.-
Radicación No.2020-00188-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2.021, mediante el cual se le requirió para efectuar la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el art.317 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a efectuar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada HEDY ACOSTA MUÑOZ, so pena de la terminación del proceso.

2.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en síntesis que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma, ya que en el caso presente aún no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada con anterioridad.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si el requerimiento efectuado por el Despacho encuentra sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Señala el art.317 Num.1 lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente se logra el propósito señalado en él, ello es la revocatoria del auto de fecha 23 de febrero de 2.021; lo anterior, si en cuenta se tiene que a la fecha del requerimiento, la parte actora no ha hecho las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, por lo que no es posible dar aplicación a la norma en cita, teniendo en cuenta su impedimento, que se consigna en forma taxativo para dichos casos.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante frente a la revocatoria del auto atacado, lo anterior, como quiera que del estudio del expediente se avizora que no existe constancia del registro de la medida cautelar, razón por la cual, al momento de proferir el auto atacado, no se tuvo en cuenta tal situación. Bastan las anteriores consideraciones para revocar el proveído impugnado.

Ahora bien, revisado el memorial aportado por la parte demandante, donde informa sobre el resultado negativo de la citación de que trata el art.291 del C.G.P. y donde señala que se realizó la respectiva notificación conforme lo dispone el decreto 806 de 2.020, al respecto, observa la instancia que la misma no da cuenta del envío, ni mucho menos, del acuse de recibo y/o lectura.

Conforme lo anterior, y atendiendo que nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, señaló que el término para el traslado del demandado empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, considera el despacho que al no haberse hecho presente los demandados para su notificación personal, como tampoco se ha recibido poder alguno para su notificación por conducta concluyente, deberá la parte interesada efectuar el trámite de notificación con el cumplimiento de tales exigencias, es decir, agotando la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

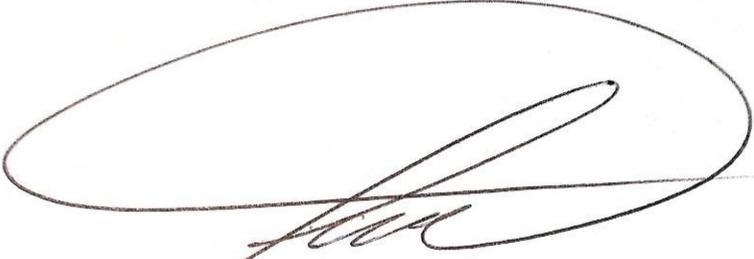
PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2.021; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la certificación de envío de la notificación por correo certificado con resultados negativos, para los fines pertinentes.

TERCERO: Como quiera que no se encuentra notificada la demandada, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído, bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en pronunciamiento al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ